

ASUNTO: Cédula de notificación por estrados de la apertura de las **CUARENTA Y OCHO HORAS**, del **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, interpuesto el **veintiuno de junio de dos mil veinticuatro**, por el **Lic. Daniel Sámano Melgar**, representante suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral de Jojutla del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **contra** del acuerdo **IMPEPAC/CEE/344/2024**.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **diecinueve horas con treinta minutos** del día **veintidós de junio de dos mil veinticuatro**, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de **Secretario Ejecutivo** del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del **acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023**, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

HAGO CONSTAR

Que, en este acto en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, del **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, interpuesto el **veintiuno de junio de dos mil veinticuatro**, por el **Lic. Daniel Sámano Melgar**, representante suplente del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral de Jojutla del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **contra** del acuerdo **IMPEPAC/CEE/344/2024**, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el dos de junio del 2024, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el **municipio de Jojutla, Morelos**, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados **físicos y estrados electrónicos** de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá fijada durante **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

ATENTAMENTE

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Lic. Claudia Itzel González Fuentes
Elaboró	Lic. Leonardo Cristóbal Parra Chavero

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE INCONFORMIDAD.

ACTOR: Partido del Trabajo; por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Jojutla, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, IMPEPAC.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, IMPEPAC.

ACTO IMPUGNADO: El acuerdo IMPEPAC/CEE/344/2024 DEL Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como la asignación de regidores y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, así como la determinación del Consejo Estatal Electoral de inaplicar el artículo 18 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos de conformidad con el artículo 115 fracción VIII de la Constitución Federal al no aplicar la asignación directa al Partido del Trabajo por haber alcanzado el umbral mayor al tres por ciento en la elección de ayuntamiento del municipio de Jojutla y asignar bajo la fórmula de cociente natural y resto mayor.



007057

Recibi con anexo de original de Recurso de Inconformidad de 24 fojas, original de constancia de acreditación, original de acuse de recibido con folio 007049, de 01 foja; copia simple de credencial para votar y 01 traslado en original con anexos en copia simple

Mtra. Mireya Gally Jordá
Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral
del Instituto Morelense de Procesos Electorales y
Participación Ciudadana
PRESENTE.

El que suscribe **C. LIC. DANIEL SÁMANO MELGAR**, en mi carácter de representante propietario del Partido Político Renovación Política Morelense acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Consejo en mención tal como lo acredito con constancia expedida en mi favor registro, documental que obra como anexo 1, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 319 fracción III, inciso a), b) y e), 322, 323, 324, 327, 328, 329, 330 y 332 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como por demás disposiciones relativas y aplicables, vengo a presentar **Recurso de Inconformidad** en contra El acuerdo IMPEPAC/CEE/344/2024 DEL Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como la asignación de regidores y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, así como la determinación del Consejo Estatal Electoral de inaplicar el artículo 18 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos de conformidad con el artículo 115 fracción VIII de la Constitución Federal al no aplicar la asignación directa al Partido del Trabajo por haber alcanzado un umbral mayor al tres por ciento en la elección de ayuntamiento del municipio de Jojutla y asignar bajo la fórmula de cociente natural y resto mayor.

Por lo anterior expuesto y fundado, a usted C. Consejero Presidente, atentamente pido:

ÚNICO: Tenerme por presentado mediante este escrito, interponiendo Recurso de Inconformidad, en los términos expuestos, anexando las pruebas respectivas para el trámite correspondiente.

ATENTAMENTE

C. LIC. DANIEL SÁMANO MELGAR.

REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO

ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE JOJUTLA DEL IMPEPAC.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE INCONFORMIDAD.

ACTOR: Partido del Trabajo por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

ACTO IMPUGNADO: El acuerdo IMPEPAC/CEE/344/2024 DEL Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como la asignación de regidores y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, así como la determinación del Consejo Estatal Electoral de inaplicar el artículo 18 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos de conformidad con el artículo 115 fracción VIII de la Constitución Federal al no aplicar la asignación directa al Partido del Trabajo por haber alcanzado el umbral mayor al tres por ciento en la elección de ayuntamiento del municipio de Jojutla y asignar bajo la fórmula de cociente natural y resto mayor.

**C.C MAGISTRADOS INTEGRANTES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
MORELOS.**

PRESENTE:

El que suscribe **C. LIC. DANIEL SÁMANO MELGAR**, en mi carácter de representante suplente del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el consejo en mención tal como lo acredito con constancia expedida a mi favor, documental que obra como anexo 1; señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones así como toda clase de documentos el ubicado en **AVENIDA ALVARO OBREGÓN, NÚMERO 515-B, COLONIA CAROLINA CUERNAVACA, MORELOS**, autorizando para oír y recibirlas en mi nombre e imponerse de los autos, así como para recoger toda clase de documentos indistintamente a los **CC. ITZEL CRISTAL ALBINO HOYOS, DULCE CAROLINA HIDALGO RUIZ, JUAN MANUEL YÁÑEZ MILLÁN, EDUARDO PÉREZ OCAMPO Y EMMANUEL MORALES VILLANUEVA** ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Que, de conformidad con los artículos 14, 16, 17, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 319 fracción III, inciso a) y b) 322, 323, 324, 327, 328, 329 fracciones I y II, y 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como por demás disposiciones relativas y aplicables, presento en tiempo y forma, **RECURSO DE**

INCONFORMIDAD por el acuerdo IMPEPAC/CEE/344/2024 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como la asignación de regidores y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente.

Por tanto, a fin de cumplir con lo establecido en el **artículo 329 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, me permito hacer valer lo siguiente:

- a) **DEBERÁN PRESENTARSE POR ESCRITO:** Dicho requisito se cumple a la a vista.
- b) **SE HARÁ CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR Y SU DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. SI EL PROMOVENTE OMITIÓ SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIRLAS, SE PRACTICARÁN POR ESTRADOS:** Ha quedado asentado en el proemio del presente escrito.
- c) **EN CASO DE QUE EL PROMOVENTE NO TENGA ACREDITADA LA PERSONALIDAD ANTE EL ORGANISMO ELECTORAL EN EL QUE ACTÚA, ACOMPAÑARÁ LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE LA ACREDITE:** Dicho requisito se satisface tal como consta en la documental que obra como anexo 1 al cuerpo del presente.
- d) **SE HARÁ MENCIÓN EXPRESA DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y DEL ORGANISMO ELECTORAL:** Al respecto el acto que se impugna es el acuerdo IMPEPAC/CEE/344/2021 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como la asignación de regidores y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente.
- e) **TAMBIÉN SE HARÁ MENCIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA INFORMACIÓN:** Dicho requisito se satisface tal como consta en el apartado denominado **AGRAVIOS** inmerso en el presente escrito.
- f) **SE OFRECERÁN LAS PRUEBAS QUE SE ANEXEN, JUNTO CON EL ESCRITO, CON MENCIÓN DE LAS QUE HABRÁN DE APORTARSE DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES, SOLICITANDO LAS QUE EN SU CASO DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE, HABIÉNDOLAS PEDIDO POR ESCRITO Y OPORTUNAMENTE AL ORGANISMO COMPETENTE, NO LE HAYAN SIDO ENTREGADAS:** Dicho requisito se satisface tal como consta en el apartado denominado **PRUEBAS** inmerso en el presente escrito.

Al respecto se hace del conocimiento a esta autoridad que, aquellas probanzas que no obran como anexos fueron solicitadas previo a la interposición del presente, situación que consta en los acuses que se acompañan, por lo que en estos casos se solicita a esta Autoridad las requiera para mejor proveer, en términos del artículo 327 d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

- g) **SE HARÁ CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE:** Dicho requisito se satisface a la vista en el apartado correspondiente de la presente demanda.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Es el caso que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** manifiesto a esta autoridad que me escucha, que con fecha **17 de junio de 2024**, a través de la red

social FACEBOOK, el suscrito me di cuenta que el día 11 de junio del año 2024 el consejo Estatal del Impepac, había realizado sesión Extraordinaria urgente en el que había aprobado distintos acuerdos, entre los cuales el número IMPEPAC/CEE/344/2024, mediante el cual se emitió la declaración de validez y calificación de la elección, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el municipio de Jojutla, Morelos; así como, la entrega de las constancias de asignación respectivas; lo anterior sin haber sido notificado de manera personal; es preciso referir que a pesar de haberse celebrado sesión extraordinaria en fecha 11 de Junio de 2024, los acuerdos celebrados en dicha sesión aún no se encuentran en la página del organismo electoral.

Tal como se ha detallado con anterioridad el presente recurso cumple a cabalidad con los requisitos que impone el artículo 329 del Código Comicial Local, aunado a lo anterior el presente medio impugnativo hace efectivo el acceso a una tutela judicial efectiva, prevista por el artículo 17 correlacionado con los artículos 1, 14, 16 y 133 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

***“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.*”**

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 308/2012. Juan Carlos Aparicio. 6 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Manuel Monroy Álvarez.”

En ese sentido es importante mencionar que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente Recurso tal como fue expuesto en la fundamentación que como parte del proemio previamente se ha expuesto, ello al ser esta autoridad quien cuenta con las atribuciones para conocer sobre la impugnación del acuerdo IMPEPAC/CEE/344/2024 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como la asignación de regidores y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente.

PRETENSIONES

La pretensión radica en que este Tribunal modifique la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos. Asimismo, que se asigne DOS

regidurías al Partido del Trabajo, toda vez que obtuvo un porcentaje mayor al mínimo de votación efectiva en el municipio, y que no se realice la verificación de los límites de sobrerrepresentación, previo a realizar la asignación por porcentaje mínimo.

Fundo y motivo el presente medio de impugnación en los siguientes capítulos de hechos y consideraciones de derecho que a continuación se exponen, así como los agravios que los mismos me causan:

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 28 de junio del año 2023, en el Periódico Oficial "*Tierra y Libertad*", Número 6204, 6ª. Época, fue publicada "ACUERDO PARLAMENTARIO.- por el que se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y Candidatos Independientes a los cargos de Gobernador, Diputados locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos de los municipios que conforman el estado de Morelos, así como, los lineamientos para el registro de las y los aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de gobernador, diputados de mayoría relativa y ayuntamientos del estado de Morelos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024," documental pública ubicable en el portal electrónico de Consejería Jurídica del Estado de Morelos.

SEGUNDO. - En fecha primero de septiembre del año 2023, en Sesión extraordinaria Solemne el pleno del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobaron por unanimidad el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

TERCERO. En el periodo comprendido del 08 al 15 de marzo de 2024, el partido que represento registró en tiempo y forma la planilla por completo para contender en el municipio de Jojutla, Morelos.

CUARTO. En correlación con el numeral tercero, en fecha 11 de abril del año 2024, se emitió la publicación del periódico oficial "*Tierra y Libertad*", número 6299, documental pública considerada un hecho público y notorio en la cual se desprende la relación de candidatos a participar en el presente proceso electoral local 2023-2024, la cual podrá ser consultada en el portal electrónico de Consejería Jurídica del Estado de Morelos. En dicha documental se hace notar que fue aprobada la planilla registrada por el Partido del Trabajo para contender en el municipio de Jojutla, Morelos.

QUINTO. Con fecha dos de junio de 2024, tuvo verificativo en el Estado de Morelos, la jornada electoral para elegir Diputados al Congreso Local y miembros de los 33 Ayuntamientos de la Entidad.

SEXTO. Con fecha cinco de junio de 2024, el Consejo Municipal Electoral de Jojutla, Morelos, inició la sesión permanente de cómputo municipal; y una vez culminada se remitió la documentación y expedientes correspondientes, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense y Participación Ciudadana.

SÉPTIMO. Con fecha once de junio de 2024, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó en Sesión Extraordinaria Urgente el acuerdo IMPEPAC/CEE/344/2024, mediante el cual se emitió la declaración de validez y calificación de la elección, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el municipio de Jojutla, Morelos; así como, la entrega de las constancias de asignación respectivas.

OCTAVO. - Es el caso que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** manifiesto a esta autoridad que me escucha, que con fecha **17 de junio de 2024**, a través de la red social FACEBOOK, me di cuenta que el día 11 de junio del año 2024 el consejo Estatal del Impepac, había

realizado sesión Extraordinaria urgente en el que había aprobado distintos acuerdos, entre los cuales el número IMPEPAC/CEE/344/2024, mediante el cual se emitió la declaración de validez y calificación de la elección, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el municipio de Jojutla, Morelos; así como, la entrega de las constancias de asignación respectivas. Lo anterior sin haber sido notificado de manera personal; es preciso referir que a pesar de haberse celebrado sesión extraordinaria en fecha 11 de junio de 2024, los acuerdos celebrados en dicha sesión aún no se encuentran en la página del organismo electoral.

Por tanto, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 329 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el numeral 9 de la Ley General de Sistemas y Medios de Impugnación en Materia Electoral referente a los requisitos del escrito inicial me permito hacer valer lo siguiente:

AGRAVIOS

Antes de comenzar con el análisis de los agravios, el suscrito menciona que pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, lo anterior se fundamenta de una mejor manera en los siguientes criterios jurisdiccionales:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

1.- ASIGNACION DIRECTA POR ALCANZAR EL UMBRAL MINIMO

1.1 La determinación del Consejo Estatal Electoral de inaplicar el artículo 18 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos de conformidad con el artículo 115 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no aplicar la asignación directa al Partido del Trabajo, por haber alcanzado mayor puntos

porcentual al umbral del tres por ciento en la elección de ayuntamiento de Jojutla y asignar bajo la fórmula de cociente natural y resto mayor.

Toda vez que el Consejo Estatal Electoral dejó de observar lo establecido por el legislador local en el párrafo segundo del artículo 18 del Código Comicial que a la letra dice:

“Artículo 18. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

*Se sumarán los votos de los partidos que **hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente**; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.*

Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación; para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación diputados por el principio de representación.”

En ese tenor, es dable señalar que del cómputo realizado en fecha 05 de junio de 2024 por el Consejo Municipal Electoral de Jojutla del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; se determinó que de las fuerzas políticas que participaron en la contienda electoral solamente Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido de la Revolución Democrática (PRD), **Partido del Trabajo (PT)**, MORENA y Redes Sociales Progresistas (RSP), obtuvieron el 3% de la votación total emitida en el municipio.

Es decir, que el Partido del Trabajo obtuvo un total de 5,831 votos a favor en la elección del ayuntamiento de Jojutla; lo que representa el 19.49% del total de la votación efectiva emitida en el municipio, por lo que de conformidad a lo estipulado por el numeral antes citado se le debió asignar dos posiciones en el cabildo Jojutlense; tal y como se demuestra fielmente en la siguiente tabla:

ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS "JOJUTLA"

RESULTADOS TOTALES DE COMPUTO VOTACION POR LA UNIDAD U																								
MUNICIPIO														num_votos_ulos										
	PRD	PT	MEX	MPS	PS	PS	PS	PS	PS	PS	PS	PS	PS											
JOJUTLA	1580	2075	837	5831	297	12301	711	40	678	50	1593	248	247	30	14	11	55	27	15	30	7	22	8	804

ASIGNACION DE VOTOS POR PARTIDO													
MUNICIPIO										VOTACIÓN TOTAL			
JOJUTLA	2624	1782	2267	837	5831	297	12301	711	40	678	50	1695	29925
	8.77%	5.95%	7.58%	2.80%	19.49%	0.99%	41.11%	2.38%	0.13%	2.27%	0.17%	5.66%	100.00%

SUMA DE LOS RESULTADOS QUE OBTUVIERON AL MENOS EL 3% DE LA VOTACIÓN TOTAL							
MUNICIPIO							
JOJUTLA	2624	1782	2267	5831	12301	1695	
							Suma resultados > 3%
							26,500

Sin embargo, en la asignación de regidurías realizada por el Consejo Estatal Electoral del Organismo Público Local del estado determinó que; al Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido del Trabajo (PT), Morena, se les asignaría una posición en el cabildo, no obstante el **Partido del Trabajo se le pudo haber asignado una segunda regiduría** se obtuvo un porcentaje mayor al mínimo para acceder a una segunda posición en el cabildo Jojutlense. Se anexa el siguiente recuadro de manera ilustrativa de la asignación de regidurías de Jojutla, Morelos.

TERCERA ASIGNACIÓN					
PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO	HOMBRE			ALAN FRANCISCO MARTÍNEZ GARCÍA
	PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE	HOMBRE			SERGIO LEGUIZAMO MAYA
	SINDICATURA PROPIETARIO	MUJER		X	GRICELDA PÉREZ DORANTES
	SINDICATURA SUPLENTE	MUJER			ELVIA MARGARITA MORALES VÁZQUEZ
	PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE			JOSÉ DANIEL CORONEL PASTRANA
	PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE			CRISTOPHER MEDINA GONZÁLEZ
	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE			MIGUEL ÁNGEL DÍAZ LÓPEZ
	SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE			JAVIER VELASCO MORALES
	TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO	MUJER		X	PAMELA HEREDIA DEL ORBE
	TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER		X	LAVINIA MORALES GARCÍA
	CUARTA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE	X		AURELIO REBOLLAR ALARCÓN
	CUARTA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE	X		ROSALIO CASTRO PÉREZ
	QUINTA REGIDURÍA PROPIETARIO	MUJER			NELLY ALEJANDRA FIGUEROA ROMÁN
	QUINTA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER			NATALIA DE JESÚS LICEC URUETA RUIZ

Cabe mencionar que un sistema representativo sustentado exclusivamente en el principio de mayoría relativa, derivaría en una representación que podría estar plagada de distorsiones en torno a las fuerzas políticas con representación en un Ayuntamiento. Por tanto, para atemperar tales distorsiones, el sistema jurídico mexicano establece, además del referido principio mayoritario, la representación proporcional, en este sentido se han pronunciado los órganos jurisdiccionales local y federal, como se aprecia a continuación:

En efecto, en una visión ecléctica, el Constituyente integró en el sistema jurídico-representativo mexicano los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, estableciendo así un sistema mixto, predominantemente mayoritario.

En términos del artículo 115, fracciones I y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la integración de los Ayuntamientos se hace mediante elección popular directa, en la cual se debe contemplar el principio de **representación proporcional**. Es decir, conforme al citado precepto constitucional, las elecciones municipales se deben llevar a cabo mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. El principio de representación proporcional busca el pluralismo político y la representación de las minorías para que la fuerza electoral sea el elemento definitorio en la asignación de cargos. En este tenor, a diferencia del principio de mayoría relativa, en el que basta la diferencia de un solo voto para obtener el triunfo y por lo tanto la gobernabilidad, cuando se introduce el principio de representación proporcional, se permite a las minorías participar políticamente en las decisiones trascendentales al interior del órgano colegiado, con lo que se logra una representatividad equitativa en la toma de decisiones. **La representación proporcional, entendida como una conformación del**

órgano público lo más apegada a la votación que cada opción política obtuvo, otorga representación a las fuerzas políticas en proporción con sus votos, con lo que se maximiza el carácter igualitario del voto, al conceder valor a todos los sufragios, incluso a los que no hubiesen sido útiles para efectos de ganar la elección por el método de mayoría, lo que permite alcanzar una de las finalidades del principio de representación proporcional que es la de posibilitar que los partidos políticos minoritarios cuenten con representación en los órganos públicos en una proporción aproximada al porcentaje de votación que recibieron, es decir, una representatividad equitativa.¹

El énfasis e interlineado es propio.

Esta última aseveración no es menor, ya que fija los alcances de la representación proporcional en nuestro sistema electoral y resulta útil para desentrañar su finalidad. Es decir, si nuestro sistema es predominantemente de mayoría relativa, esto implica que la representación proporcional, lo que busca es generar espacios de representación para las fuerzas minoritarias.

Ahora bien, en nuestro sistema representativo, el principio de representación proporcional introduce la fuerza electoral como elemento definitorio para la asignación de un porcentaje de curules (ya que es necesario alcanzar un umbral de votación), lo cual robustece la afirmación de que el fin primordial de dicho principio es garantizar el pluralismo político y la representación de las minorías.

Ciertamente, la introducción del referido principio y las reglas conducentes permiten que los partidos políticos minoritarios cuenten con representación política; que el grado de representación en relación con la fuerza electoral no sea dispar en grado de distorsión; que la representación de las minorías constituya un elemento trascendente en la toma de decisiones al interior del órgano colegiado conocido como cabildo, particularmente aquellas que resultan de mayor trascendencia para el Estado, entre otras cuestiones.

En el mismo tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que **el principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos, permitiendo que forme parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación.**

Es así, que el legislador local implemento el principio de representación proporcional con la finalidad de armonizar la asignación de regidores con la de diputados de Representación Proporcional, con lo que se garantizaría la representación de los partidos minoritarios con cierta representatividad en la integración de dichos órganos legislativos y ayuntamientos.

De tal forma que, con base en lo anterior, cada partido podrá tener una representación proporcional al porcentaje de su votación total al cumplir con el umbral del tres por ciento, y evitar con ello que los partidos minoritarios se encuentren sub representados, siempre y cuando cada ayuntamiento tenga el suficiente número de regidores que puedan ser asignados a todos los partidos que hubiesen alcanzado el umbral mínimo, se podrá aplicar dicho criterio; con lo que los institutos políticos minoritarios podrán tener cierto grado de representatividad a nivel municipal donde representarán a ese electorado que dio su voto en las pasadas elecciones.

Bajo tales parámetros, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal, debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad puedan acceder al órgano de gobierno municipal.

Los anteriores postulados fueron considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas, misma que dio origen a la jurisprudencia P./J. 19/2013, de rubro y texto siguientes:

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA

¹ SUP/REC-741/2015 y TEEM/JDC/347/2018-1 (Morelos)

CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El artículo 115, fracciones I, párrafo primero y VIII, párrafo primero, de la Constitución Federal señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad. Ahora bien, como puede advertirse del indicado precepto constitucional, el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él; de ahí que corresponda a sus habitantes elegir directamente a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal. Así, los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales. **En efecto, el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de Gobierno Estatal.** En esta tesitura, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios."

Es así que, el artículo 115, párrafo segundo, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la implementación del principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. ...
- II. ...

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

De tal forma que, en base a lo establecido en el artículo 115 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el legislador local en el Estado de Morelos estableció que, **los partidos políticos que alcancen cuando menos el 3% (tres por ciento) de la votación municipal emitida, tendrán derecho a que se les asignen Regidurías por el principio de representación proporcional, además de la implementación de la asignación mediante cociente natural y resto mayor, todos estos principios de representación proporcional, lo anterior, ya que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 18 segundo párrafo del código comicial, al referirse el legislador de manera expresa que se deberá observar la misma fórmula para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, armonizó de manera correcta el principio de**

representación proporcional de ayuntamientos con el del Congreso del Estado de Morelos, ya que al observar la misma fórmula para la asignación de diputados de Representación Proporcional, se estaría respetando el pluralismo político con el que cuenta el Estado de Morelos y con ello implícitamente el principio de sub-representación al asignar un regidor a todo aquel partido político que hubiese alcanzado el umbral legal del tres por ciento.

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, la expresión “representación proporcional” alude al “procedimiento electoral que establece una proporción entre el número de votos obtenidos por cada partido o tendencia y el número de sus representantes elegidos” Entonces, en su sentido gramatical, la representación proporcional establece una correlación idéntica entre votos y cargos de elección popular, que se conoce en la doctrina como un sistema puro o ideal. No obstante, al establecer barreras legales o umbral mínimo de votación, combinarlo con el principio de mayoría relativa, incluir restricciones constitucionales y legales (por ejemplo, cláusula de gobernabilidad, tolerancia porcentual), entre otros, se introducen elementos que flexibilizan la representación proporcional.

Ahora bien, la Suprema Corte ha determinado que el principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, persigue como objetivos primordiales: **la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo**, según su representatividad; **una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido**; evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes; **garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías**, y evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.

Del análisis de las bases generales que se instituyen en el artículo 54 constitucional, la Corte concluyó que “la proporcionalidad en materia electoral, más que un principio, constituye un sistema compuesto por bases generales tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos”; además, de que el examen del referido principio debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de las normas que lo regulan, sino también al contexto de la norma que lo establece, así como a los fines y objetivos que se persiguen con él y al valor del pluralismo político que tutela.

Es así, que el OPLE debió de realizar una asignación bajo el desarrollo de la fórmula establecida en el artículo 16 del Código Electoral Local, siguiendo el siguiente procedimiento:

a) Se asignará un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida;

b) EN UNA SEGUNDA ASIGNACIÓN, SE DISTRIBUIRÁN TANTOS DIPUTADOS COMO VECES CONTENGA EL COCIENTE NATURAL LA VOTACIÓN OBTENIDA POR CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ELLO;

c) Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político.

De tal forma, que el Consejo Estatal debió de realizar la asignación de regidores apegado a la fórmula para la asignación de diputados, tal y como a continuación se realizará:

La aplicación de la fórmula se desarrollará (*Mutatis Mutandi*)² observando el siguiente procedimiento:

1.- Asignación directa a todo aquel partido que, haya alcanzado el umbral del tres por ciento de la votación municipal válida emitida (votación municipal efectiva).

2.- En una segunda asignación, distribuir tantos regidores como veces contenga el cociente natural la votación municipal válida emitida (votación municipal efectiva) obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello; (cabe señalar que la votación válida emitida y la votación efectiva y en el estado de Morelos es la misma).

² 1. loc. adv. Cambiando lo que se deba cambiar, Real Academia Española, consultado en <https://dle.rae.es/mutatis%20mutandis> el día 16 de junio de 2021.

3.- Si aún quedaren regidurías por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político.

Lo anterior, porque el legislador local al establecer un umbral del tres por ciento para poder acceder a las regidurías de representación proporcional, armonizó la aplicación de la fórmula de asignación con la de diputados de Representación Proporcional; con ello observó y garantizó la pluralidad y la participación de las minorías en la representación proporcional.

Ahora bien, el umbral mínimo o barrera legal, se encuentra reconocido por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las respectivas leyes electorales, en aquellas elecciones que, por mandato constitucional deban someterse bajo comicios regidos por un sistema electoral de representación proporcional; **este requisito sirve y tiene la finalidad, que los partidos políticos que hayan alcanzado ese porcentaje mínimo puedan tener una representación real y efectiva en los órganos colegiados, ya que de nada serviría poner una meta mínima si no existe una compensación en la asignación de los cargos.**

Así, si se le exige a un partido político alcanzar un umbral mínimo para poder tener derecho a la asignación de regidores, por consecuencia al cumplir con la meta este debe de obtener de manera directa e inmediata un escaño que represente los votos, e intereses de los electores; y en el caso que nos ocupa, el Partido del Trabajo debió de haber obtenido dos escaños dentro de la asignación de regidurías en el municipio de Jojutla.

De lo contrario, sería incorrecto establecer un umbral mínimo solo con la finalidad de obtener en la fórmula una variante para poder aplicar la asignación; ya que, de ser así, entonces lo ideal sería que todos los partidos políticos o candidatos independientes aun y cuando no alcanzaran dicho umbral pudieran participar en la asignación de escaños, quitando la limitante y permitiendo el acceso a la asignación a todos los contendientes.

SIN EMBARGO, LA LIMITANTE PUESTA POR EL LEGISLADOR, TRAE COMO RESULTADO QUE AL ALCANZAR UN UMBRAL MÍNIMO NO SOLO SE UTILICE DICHA VOTACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DEL COCIENTE NATURAL, SINO QUE TAL REQUISITO PERMITA A LAS MINORÍAS ESTAR REPRESENTADAS DE MANERA EFICAZ MEDIANTE LA ASIGNACIÓN DIRECTA.

De tal suerte que, al no aplicarse la fórmula de asignación de diputados para la asignación de regidores se deja de cumplir con el principio de legalidad y certeza, por la siguiente consideración; es de observarse por ese órgano jurisdiccional que el Consejo Estatal del OPLE utiliza una fórmula de asignación incompleta e inconstitucional al momento de realizar la repartición de regidores por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, el Consejo Estatal Electoral debió de observar que el artículo 18 primer párrafo del Código Comicial, contiene una fórmula de asignación de regidores incompleta e inconstitucional; esto porque de la lectura misma se observa que en el caso de la asignación de regidores en el Estado de Morelos de acuerdo al artículo 112 de la Constitución Local, está debe de realizarse bajo la fórmula de cociente natural y resto mayor de conformidad como lo establezca la ley electoral.

Bajo ese contexto, y una vez demostrado que el primer párrafo del artículo 18 del Código Electoral Local contiene una fórmula ilegal, inconstitucional e incompleta, contraria a los principios de representación proporcional, lo que se debe de privilegiar es la aplicación de la dispuesta en el párrafo segundo del mismo artículo 18 de la ley en comento, pues es esta la que da certeza a la asignación de regidores, es constitucional, se encuentra completa y respeta el principio de representación proporcional al referir la **ASIGNACION DE REGIDORES OBSERVANDO LA MISMA FORMULA ESTABLECIDA PARA LA ASIGNACION DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

Lo anterior, ya que el artículo 18 del código comicial, en su primer párrafo no refiere la asignación bajo **COCIENTE NATURAL Y RESTO MAYOR**, sino que refiere una asignación por un **FACTOR PORCENTUAL SIMPLE**, hasta agotar los regidores en orden decreciente, fórmula de asignación inconstitucional, por ser contraria a lo establecido en el artículo 112 de la Constitución local.

En ese sentido es de observarse que, bajo el argumento establecido en el párrafo anterior, la fórmula de asignación establecida en el segundo párrafo del artículo 18 del Código Electoral, si es

constitucional de acuerdo y conforme al artículo 112 de la Constitución local; donde se menciona la aplicación de cociente natural y resto mayor.

Lo anterior al haber establecido el legislador local un sistema de representación proporcional, con limitantes como lo es el umbral mínimo que al alcanzarlo permite una representación inmediata de las minorías.

De ahí que, con la finalidad de lograr el correcto funcionamiento de los órganos colegiados por elección popular, garantizando al mismo tiempo la representación de toda corriente política relevante y con una fuerza mínima, tanto el Poder Revisor de la Constitución como el legislador ordinario, en sus respectivos ámbitos de competencia, han exigido, para tener acceso a la representación proporcional, en unión de otros requisitos (por ejemplo, participar en un número determinado o en la totalidad de los cargos que se disputan por el sistema de mayoría relativa), **alcanzar un porcentaje de votación previamente establecido.**

Que, en el caso concreto como ya se ha mencionado, dicho umbral se encuentra establecido en el artículo 18 párrafo primero e implícitamente en el segundo párrafo del mismo precepto del Código Comicial, tal y como se observa de la lectura misma de estos, donde se aprecia la intención del legislador de acceder a una primera asignación directa, al concatenar y vincular el párrafo segundo del artículo 18 con el artículo 16 de la misma normatividad, con el inequívoco propósito de establecer **UNA SOLA FORMULA DE ASIGNACIÓN EN CARGOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, la expresión **“representación proporcional”** alude al **“procedimiento electoral que establece una proporción entre el número de votos obtenidos por cada partido o tendencia y el número de sus representantes elegidos”**. Entonces, en su sentido gramatical, **la representación proporcional establece una correlación idéntica entre votos y cargos de elección popular**, que se conoce en la doctrina como un sistema puro o ideal. No obstante, al establecer barreras legales o **umbral mínimo de votación**, combinarlo con el principio de mayoría relativa, incluir restricciones constitucionales y legales (por ejemplo, cláusula de gobernabilidad, tolerancia porcentual), entre otros, **se introducen elementos que flexibilizan la representación proporcional en diversos sentidos.**

Ahora bien, **la barrera legal es el porcentaje de votación del total de votos emitidos** o de sólo los sufragios válidos, que se exige por ministerio de ley, para que un ente político participe en la asignación de cargos (diputados, senadores, regidores, entre otros) por el principio de representación proporcional en la respectiva circunscripción electoral. **Su finalidad es excluir a los partidos políticos que no alcancen el parámetro legal requerido y, en consecuencia, que solo tengan derecho a la asignación los que superen la barrera legal.**

Al respecto es de señalar el andamiaje jurídico que el estado mexicano, así como esta entidad federativa ha contemplado para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 54.- La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

- I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;
- II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;
- III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de

acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

- IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.
- V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y
- VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos."

"**Artículo 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

..."

"**Artículo 116.-** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en **Ejecutivo, Legislativo y Judicial**, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

II.

...

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de **representación proporcional**, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

..."

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

ARTICULO *112.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres Regidores.

El Presidente Municipal y el Síndico serán electos conforme al principio de mayoría relativa; y los Regidores serán electos por el principio de representación proporcional.

Por cada Presidente Municipal, Síndico y Regidores propietarios, se elegirá un suplente.

Los Partidos Políticos deberán postular una fórmula de candidatos a Presidente y Síndico; los Partidos Políticos deberán postular la lista de Regidores en número igual al previsto para ese Municipio en la normatividad respectiva.

Para la asignación de Regidores se estará al principio de cociente natural y resto mayor, de conformidad como lo establezca la ley electoral.

CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

Artículo *15. Para la elección de Diputados, además de los distritos electorales uninominales, existirá una circunscripción plurinominal, constituida por toda la Entidad, en la que serán electos ocho diputados según el principio de representación proporcional, a través del sistema de lista estatal, integrada por hasta ocho candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

Artículo *16.- Para la asignación de diputados de representación proporcional se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación

- I. **Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos ocho distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva.**

Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, **superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento**, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de doce diputados por ambos principios.

- II. Para tal efecto se entenderá como votación estatal emitida; los votos depositados en las urnas, y votación estatal efectiva; la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados.
- III. **La asignación de diputados se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político.**
- IV. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:
 - a) **Cociente Natural:** Como el resultado de dividir la votación válida emitida, entre los ocho diputados de representación proporcional, y
 - b) **Resto Mayor:** Como el remanente más alto, entre el resto de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones, mediante la aplicación del cociente natural. El resto mayor se utilizará, siguiendo el orden decreciente, cuando aún hubiese diputaciones por distribuir;
- V. La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:

- a) Se asignará un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida;
- b) En una segunda asignación, se distribuirán tantos diputados como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;
- c) Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político.

Artículo *17. El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; estará gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, **integrado por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el principio de mayoría relativa, y por regidores electos según el principio de representación proporcional.**

Para las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se estará a lo dispuesto por la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y el presente Código.

(...)

Artículo *18. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación; para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputados por el principio de representación.

Ahora bien; para la aplicación de la fórmula electoral en la asignación de Diputados de representación proporcional se consideran los siguientes elementos:

- **VOTACION ESTATAL EMITIDA.** - Los votos depositados en las urnas:
- **VOTACION ESTATAL EFECTIVA.** - La que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados.
- **PORCENTAJE MÍNIMO.** Elemento por medio del cual se asigna la primer curul a cada partido político que por sí solo haya obtenido mínimo el tres por ciento de la votación válida emitida para Diputaciones.
- **COCIENTE NATURAL:** El resultado de dividir la votación válida emitida, entre los ocho diputados de representación proporcional.
- **RESTO MAYOR:** Como el remanente más alto, entre el resto de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones, mediante la aplicación del cociente natural.
- Es así, que para la asignación de regidores de representación proporcional se consideran los siguientes elementos conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 18 párrafo segundo del Código Electoral en correlación con el artículo 16 de la misma normatividad.

- **VOTACION MUNICIPAL EMITIDA.** - El total de votos depositados en las urnas.
- **VOTACION MUNICIPAL EFECTIVA o VOTACION MUNICIPAL VALIDA EMITIDA.** - El total de votos depositados en las urnas en favor de listas municipales, deducidos los votos nulos, los candidatos no registrados, y los de los partidos y candidatos independientes que no hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación municipal.
- **VOTACIÓN MUNICIPAL VALIDA EMITIDA AJUSTADA.** - Para efectos de sobre y subrepresentación siendo esta, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados y la de los partidos políticos que no alcancen el tres por ciento,
- **PORCENTAJE MÍNIMO.** Elemento por medio del cual se asigna la primera regiduría a cada partido político que por sí solo haya obtenido mínimo el tres por ciento de la votación válida emitida para Regidores de representación proporcional.
- **COCIENTE NATURAL:** El resultado de dividir la votación válida emitida, entre el número de regidores de representación proporcional por asignar.
- **RESTO MAYOR:** Como el remanente más alto, entre el resto de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de regidurías, mediante la aplicación del cociente natural.

De las disposiciones constitucionales, federal y local, anteriormente transcritas, se desprende lo siguiente:

1. **Que por cuanto hace al principio de representación proporcional, tanto a nivel federal como local, se establecen sus bases fijando, en lo que interesa, que ningún partido podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida y que no se debe aplicar dicha base al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.**
2. **Que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.**
3. **Que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos y que sus Legislaturas se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.**
4. **Que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida y que no se debe aplicar dicha base al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento, así como que en la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un partido político, no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.**
5. **Que, entre otros, el Municipio de Cuernavaca, Morelos, integrará su Ayuntamiento con un Presidente Municipal y un Síndico, electos por mayoría relativa y once Regidores de representación proporcional.**
6. **Asimismo, que los partidos políticos que alcancen cuando menos el 3% (tres por ciento) de la votación municipal emitida, tendrán derecho a que se les asignen Regidurías por el principio de representación proporcional.**

Es menester mencionar que de acuerdo al punto 1, del argumento que antecede, en el municipio de Jojutla, el partido político MORENA de acuerdo a la tabla porcentual que realizó el propio Consejo Estatal del IMPEPAC, esta sobre representado con un PORCENTAJE DE 54.42% lo cual no se le debió de haber asignado un escaño dentro de la asignación de regidurías en el municipio de Jojutla pues de otorgarlo y confirmar el acuerdo y la lista que se impugna, contraviene a los principios rectores de certeza y legalidad en materia electoral,

Por otra parte, cabe referir que, de dejarse así la lista de regidores en el ayuntamiento de Jojutla, los únicos que tendrán fuerza serán los del partido MORENA, pues dentro del municipio dicho partido alcanzará la mayoría simple en el ayuntamiento y, para no variar, esa mayoría trabajará bajo las órdenes del presidente municipal. En otras palabras, cada regidor y síndico que tiene una adscripción política igual a la que tiene el presidente municipal trabajará en subordinación a este y no en coordinación como debe de ser.

Con base en lo anterior, se debe asignar a cada partido o coalición en riguroso orden decreciente, Tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstos. Así mismo, debe obtenerse el porcentaje que representa un integrante del Ayuntamiento en el municipio de Jojutla, Morelos contando o todos los integrantes del cabildo, Presidente y Sindico, designados por mayoría relativa y los cinco regidores, que serán designados por representación proporcional, lo anterior a fin de obtener el número de regidurías con derecho; que en el caso del Partido del Trabajo son dos.

En ese sentido, de acuerdo al número de factores alcanzados por cada partido político, se advierte que, en una primera asignación se otorgan las regidurías respectivas y el siguiente paso es que, si aplicando el factor de distribución quedan regidurías por distribuir, éstas se asignaran en orden decreciente (mayor o menor), de acuerdo con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor,

De ahí que, si el límite de sobrerrepresentación del Partido del Trabajo es del 30.00% resulta evidente que si se le pueda asignar una regiduría más, puesto que de acuerdo a dicho porcentual el partido político Morena, obtuvo un umbral de 54.42% lo cual de acuerdo a la legislación y a la propia constitución federal dicho partido político se encuentra por encima de los límites de SOBRRERREPRESENTACIÓN por lo que no le corresponde la distribución de una primera regiduría pues es notoriamente que excede el mismo, por lo que no le corresponde la distribución de uno primero regiduría yo que se excede su límite de sobrerrepresentación.

Esto es así, porque la representación de los integrantes de mayoría relativa, deben considerarse en los límites de sobre y sobrerrepresentación en la asignación de lo totalidad del cabildo.

Ahora bien en términos de lo previsto en el numeral 115, fracción I, primer párrafo y VIII primer párrafo; así como el 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación, deben ser atendidos por las autoridades electorales, al momento de realizar la asignación de regidurías, por el principio de representación proporcional de los Ayuntamiento, ello en virtud de que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios, de tal manera que se permita su participación en la integración del cabildo, con el objeto de que se tenga representación proporcional al porcentaje de su votación total, y con ello, evitar la sobre y sub representación de algún partido político.

Lo cual se demuestra fielmente en la siguiente tabla.

ANÁLISIS DE SUB Y SOBRRERREPRESENTACIÓN						
MUNICIPIO						
Votación total	2624	1782	2267	5831	12301	1695
	9.90%	6.72%	8.55%	22.00%	46.42%	6.40%
Sobrerrepresentación= votación total + 8 pts	17.90%	14.72%	16.55%	30.00%	54.42%	14.40%
Subrepresentación= votación total - 8pts	1.90%	-2.72%	0.55%	14.00%	38.42%	-2.40%
*Porcentaje se modifica, atendiendo a la votación depurada en términos de la resolución SCM-JDC-2184/2021						

María de Lourdes Martínez Pizano y otros

VS

Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción

Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO).

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 15, párrafo 1, 19, párrafo 1, fracciones I y II, 20, y 21, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, se advierte que los límites a la sobre y subrepresentación buscan garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, lo cual posibilita que los candidatos de partidos políticos minoritarios formen parte de su integración y que se reduzcan los niveles de sobrerrepresentación de los partidos mayoritarios, para lo cual en la integración del Congreso local debe eliminarse cualquier obstáculo que distorsione el sistema de representación proporcional. En consecuencia, para calcular los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos deben tomarse como base o parámetro los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en la asignación bajo el principio de representación proporcional, así como de aquellos partidos o candidatos independientes que hayan obtenido un triunfo de mayoría relativa, ello a efecto de no alterar la relación entre votos y curules del Congreso local, al momento de la asignación.

Quinta Época

Recurso de reconsideración. SUP-REC-841/2015 y acumulados.—Recurrentes: María de Lourdes Martínez Pizano y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—23 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Arturo Espinosa Silis, Beatriz Claudia Zavala Pérez y Agustín José Sáenz Negrete.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 130 y 131.

Partido del Trabajo

VS

Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

COALICIONES. LOS LÍMITES A LA SOBRRERREPRESENTACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LES RESULTAN APLICABLES COMO SI SE TRATARAN DE UN PARTIDO POLÍTICO (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 40, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y 14, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se concluye que, en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, a las coaliciones que celebren los partidos políticos en las elecciones de diputados, les resultan aplicables los límites a la sobrerrepresentación como si se trataran de un partido político. Esto es así porque, si bien ambos preceptos solamente aluden a los partidos políticos y no a las coaliciones, estas últimas también pueden participar, junto con los partidos políticos que tengan derecho, en la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, a través del registro de una sola lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, mediante el sistema de rondas de asignación, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la ley comicial local, por lo que, resulta posible que con sus triunfos de mayoría relativa sumados a los de asignación por representación proporcional, alcancen e, inclusive, puedan rebasar tales límites. Por ende, considerar que las coaliciones de diputados deberán fraccionarse en los partidos coaligados para efectos de la asignación de escaños por el principio de representación proporcional, se trata de una determinación que carece de soporte legal, por una parte, porque los efectos del convenio de coalición inician con su aprobación por la autoridad electoral administrativa y terminan automáticamente hasta que concluye el proceso electoral respectivo, en cuyo transcurso ocurre el procedimiento de asignación aludido, según lo dispuesto en los artículos 47, párrafo 1, 48, párrafo 2, 147 y 148 de la ley de la materia, razón por la cual, el procedimiento de asignación deberá seguirse con los partidos políticos o coaliciones que hubieran contendido en el proceso electoral respectivo; por otra parte, de aceptarse tal división en el procedimiento citado, podría generarse una indebida asignación e, incluso, otras inconsistencias.

Cuarta Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-235/2007 y acumulados.—Actor: Partido del Trabajo.—Autoridad Responsable: Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.—26 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Arturo de Jesús Hernández Giles.

Notas: El contenido del artículo 14, párrafo 2, 16, párrafos 1 y 2, 47, párrafo 1, 48, párrafo 2, 147 y 148 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua interpretado en esta tesis, corresponde al artículo 16 párrafo 1, 17 párrafo 1 y 2, 188 y 189 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el artículo 47, párrafo 1 y 48 párrafo 2 no tiene correlativo en la ley vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 55 y 56

Por último, es importante precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre; cada municipio es gobernado por un ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; el gobierno municipal se ejerce exclusivamente por el Ayuntamiento sin que medie alguna autoridad entre este y el Gobierno del Estado; de igual forma, se advierte el **imperativo para las autoridades legislativas locales, de que al expedir sus leyes electorales se deberá introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos** de todos los municipios que conforman la entidad.

A partir de dicho precepto constitucional, se entiende que el municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, originando que sea el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él, de ahí que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal.

En este contexto, los miembros de los ayuntamientos que hayan sido electos por el voto popular directo, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, **el principio de representación proporcional constituido para los municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad, mismo que debe ser acorde a su presencia, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.**

2. SOLICITUD DE INAPLICAR LA PORCIÓN NORMATIVA POR SER INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL.

2.1. SOLICITUD DE INAPLICAR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL VIGENTE POR SER CONTRARIO A LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL MISMO PRECEPTO ASÍ COMO NO TENER CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ARTÍCULO 115 FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SER CONTRARIA AL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y CONTENER UNA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN PROPORCIONAL INCOMPLETA.

Conforme a lo establecido en el agravio que antecede, se le solicita a ese H. Tribunal que, al existir una incompatibilidad o colisión del párrafo primero con el párrafo segundo del precepto normativo mencionado, así como con el artículo 112 de la Constitución local, y 115 fracción VIII de la Constitución Federal, **INAPLIQUE** el primer párrafo del artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Lo anterior ya que como se ha mencionado, el primer párrafo del artículo 18 de la ley electoral local, no respeta el principio de representación proporcional establecido en la Constitución Federal toda vez que contiene una fórmula de asignación proporcional incompleta al solo mencionar la asignación por Factor Porcentual Simple de Distribución y no considerar los Restos Mayores, tal y como lo establece la Constitución local. Con lo que causa una incertidumbre jurídica en su aplicación al dejar de asignar regidurías de resto mayor.

Además, se debe de **INAPLICAR** dicha porción ya que de la lectura misma del precepto mencionado se puede dar cuenta que existe una contradicción o colisión entre la fórmula establecida en el primer párrafo con lo mandado en el segundo párrafo del mismo precepto; **toda vez que la asignación por factor porcentual simple no se encuentra establecido en la constitución local, ni en ninguna otra norma electoral de mayor rango al Código Comicial;** contrario a lo que establece el segundo párrafo del artículo 18, el cual al referirse que se debe de observar la fórmula establecida para la asignación de diputados de RP la cual se apega al principio constitucional de representación proporcional, ya que además de la asignación directa al alcanzar el umbral del tres por ciento, también se aplica la fórmula de **COCIENTE NATURAL Y RESTO MAYOR.**

CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

Artículo *18. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir **para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.**

El énfasis es propio.

Es así, que el párrafo segundo del artículo 18 del código electoral local en su redacción misma se advierte de su constitucionalidad al encontrarse conforme con el artículo 112 de la Constitución Local y 115 fracción VIII de la Constitución Federal.

Es así, que el legislador al referirse de manera expresa que **se debe de aplicar y observar la misma fórmula establecida para la asignación diputados por el principio de representación**, tomó en cuenta tanto la aplicación del COCIENTE NATURAL como el RESTO MAYOR, siendo que estos mismos criterios son utilizados para la asignación de diputados de Representación Proporcional, además de que, bajo ese tenor, también se realiza la asignación directa del tres por ciento.

CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

Artículo *18. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación; para ello **se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación diputados por el principio de representación.**

De tal forma que, de no realizarse la inaplicación del primer párrafo del artículo 18 del Código Electoral local, se aplicaría la fórmula de la siguiente manera:

- 1. Se sumarían los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente;**
- 2. El resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.**

Es de observarse que mediante la aplicación del primer párrafo del artículo 18 del Código comicial, se dejan de asignar los restos mayores, por lo que habría una descomposición del sistema de representación proporcional que repercutiría en la asignación real de regidurías de cada fuerza política de acuerdo a su votación, sobrando regidores por asignar, mismos que quedarían sin partido alguno que los representara.

Por tal motivo, de **INAPLICARSE** la porción normativa solicitada, con la finalidad de cumplir con lo que establece la norma constitucional local en su artículo 112, y 115 de la Constitución Federal; por consecuencia dicha inaplicación permitiría que todos los partidos políticos se encuentren debidamente representados de acuerdo a la votación obtenida.

Además, la porción normativa solicitada para su inaplicación causa menor beneficio a los ciudadanos que compiten y pretenden acceder a un cargo de elección popular, con la finalidad de hacer valer su

derecho a ser votado, por lo que es una obligación de las autoridades jurisdiccionales otorgar el mayor beneficio en las normas para garantizar los derechos humanos de las personas, mismos que se encuentran consagrados en la Constitución, así como en los Tratados Internacionales.

De este modo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, -en los que se encuentran las prerrogativas del ciudadano de votar y ser votado voto activo y pasivo; artículo 35 fracción I y II- adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el **principio pro persona**.

De tal manera, la determinación arribada por éste órgano de control de legalidad, para no aplicar en el caso particular en estudio, la norma local cuestionada, encuentra sustento en la figura jurídica denominada "**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**" que autoriza a los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles del Estado Mexicano, están en la obligación de ejercer ex officio un "Control de Convencionalidad" entre las normas internas y de los tratados internacionales que nuestro país ha suscrito con otras entidades internacionales en materia de derechos humanos en las que indudablemente figuran los derechos políticos electorales -voto activo y pasivo-, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

Toda vez que uno de los fines de la representación proporcional, es el de evitar los efectos extremos de la distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple, sin embargo dicha distorsión no sólo es ocasionada por la voluntad popular sino por aquellas reglas que se introducen dentro del sistema legal que permiten obtener una mayoría artificial que no propicia la pluralidad en la toma de decisiones, ni toma en cuenta los intereses de las minorías; las reglas que propicien la participación de un mayor número de representantes de los habitantes de un ayuntamiento se acercan más al modelo del Estado democrático de Derecho.

Dado que una decisión encuentra mayor legitimación en cuanto participan y están de acuerdo la mayoría o todas las fuerzas representadas hacia el interior de cualquier órgano legislativo.

En ese orden de cosas, es factible recalcar que en el artículo 1o. constitucional deben leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal, para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.

Es el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o., en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

Solicito a ese H. Tribunal que se ejerza el principio pro persona, así como el control de convencionalidad y constitucionalidad al presente juicio otorgando la mejor interpretación de los derechos humanos y la aplicación de la ley más favorable a la persona jurídica que represento, para la adecuada resolución.

Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO.- Conforme a lo previsto en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema jurídico impone a los órganos encargados de realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad, el deber de analizar las normas cuestionadas, sin diferenciar la naturaleza sustantiva o instrumental del precepto, a través de un método que, a partir de su presunción de validez, en primer lugar, examine si admite una interpretación conforme en sentido amplio mediante la lectura más favorable a la persona, y después las analice en una interpretación conforme en sentido estricto, para elegir, entre las lecturas jurídicamente válidas, aquella que sea más acorde al bloque constitucional de

derechos humanos, por lo cual: a) cuando el significado de la norma sea conforme al bloque de constitucionalidad deberá ser considerada válida, b) cuando la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero instrumente, regule o delimite, en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, debe sujetarse a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo, y c) cuando no existe posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la inaplicación.

DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consideración al contenido en el presente escrito, en particular lo esgrimido en el capítulo de agravios, se tornan evidentes las violaciones cometidas por las responsables, por lo que solicito a esta H. Autoridad Jurisdiccional: declare fundados los agravios y **DEJE SIN EFECTOS EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/344/2024 DEL CONSEJO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y EN CONSECUENCIA EFECTUE LA ASIGNACIÓN BAJO LOS PRINCIPIOS SOLICITADOS Y LA INAPLICACIÓN DE LA PORCIÓN NORMATIVA PEDIDA.**

En consecuencia, ordenar al Consejo Estatal Electoral la emisión y entrega de las constancias de regidores por el principio de representación proporcional para el municipio de Jojutla Morelos que corresponda a los candidatos a regidores o regidoras postulados por el Partido del Trabajo.

Con el objeto de acreditar la procedencia del presente recurso, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

- I. **LA DOCUMENTACIÓN PÚBLICA.** - Consistente en la constancia de quien suscribe como representante del Partido Trabajo.
- II. **LA DOCUMENTACIÓN PRIVADA.** - Consistente en el original de la promoción de fecha 18 de junio de 2024.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a **Ustedes C MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.** Atentamente pido se sirvan:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, con la personalidad que tengo reconocida, interponiendo el **RECURSO DE INCONFORMIDAD en CONTRA** del acuerdo IMPEPAC/CEE/344/2024 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como la asignación de regidores y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, así como la inaplicación del artículo 18 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos de conformidad con el artículo 115 fracción VIII de la Constitución Federal al no aplicar la asignación directa al Partido del Trabajo por haber alcanzado un umbral mayor al tres por ciento en la elección de ayuntamiento de Jojutla y asignar bajo la fórmula de cociente natural y resto mayor.

SEGUNDO. Tener ofrecidas las pruebas que se mencionan en el capítulo respectivo, para su admisión y desahogo en términos de ley.

TERCERO. En su oportunidad y previos trámites de ley este H. Tribunal Electoral, asigne las regidurías del Ayuntamiento de Jojutla correspondiente al Instituto Político que represento.

CUARTO. Expedirme copia certificada del acuerdo o sentencia que se tenga a bien dictar en correlación al expediente que en su momento sea integrado por el órgano jurisdiccional.

PROTESTO CONFORME A DERECHO

**C. LIC. DANIEL SAMANO MELGAR.
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE
EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JOJUTLA DEL IMPEPAC.**

CONSTANCIA

EL SUSCRITO LIC. MISAEL MARTÍNEZ LÓPEZ SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JOJUTLA, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HACE CONSTAR QUE EN EL "LIBRO PARA EL REGISTRO DE ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JOJUTLA DEL IMPEPAC, CON FECHA VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA FOJA NÚMERO TRES, CON EL NÚMERO NUEVE, QUEDÓ ASENTADO EL SIGUIENTE REGISTRO, MISMO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE. -----

C. DANIEL SÁMANO MELGAR

**REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO
POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO
PARTIDO DEL TRABAJO**

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 110 FRACCIÓN IX Y 113 FRACCIONES V Y VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE JOJUTLA, MORELOS. -----

ATENTAMENTE


LIC. MISAEL MARTÍNEZ LOPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE JOJUTLA DEL IMPEPAC.



ASUNTO: EL QUE SE INDICA

C. M. EN D. MANSUR GÓNZALEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DEL IMPEPAC.
PRESENTE:



El que suscribe C. LIC. DANIEL SÁMANO MELGAR, promoviendo con la personalidad que tengo debidamente acreditada ante este órgano electoral, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y de conformidad a lo que dispone el numeral 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a solicitar en este acto la siguiente información:

- I. Copia Certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/344/2024, mediante el cual el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió la declaración de validez y calificación de la elección, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el municipio de Jojutla, Morelos; así como, la entrega de las constancias de asignación respectivas y que fue aprobado en Sesión Extraordinaria Urgente el día 11 de junio de 2024

Por lo antes expuesto y fundado a Usted C. Juez, atentamente quedo de Usted para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

C. LIC. DANIEL SÁMANO MELGAR

CUERNAVACA, MORELOS A 18 DE JUNIO DEL AÑO 2024.



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
SAMANO
MELGAR
DANIEL

SEXO H

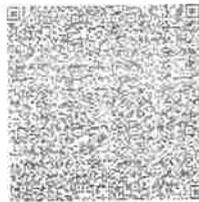


DOMICILIO
C GABRIEL TEPEPA 8
COL CENTRO HIGUERON 62906
JUCUTLA, MOR.

CLAVE DE ELECTOR SMMLDN91071717H200

CURP SAMD910717HMSMLN05 AÑO DE REGISTRO 2009 04

FECHA DE NACIMIENTO 17/07/1991 SECCIÓN 0530 VIGENCIA 2024 - 2034



SECRETARÍA DE INTERIORES
LA SECCIÓN PARA EL LÍQUIDO DEL
REGISTRO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2609927450<<0530083620205
9107175H3412318MEX<04<<05612<2
SAMANO<MELGAR<<DANIEL<<<<<<<<<